

11 de febrero de 2008
Español
Original: inglés

**Comisión de la Condición Jurídica y Social
de la Mujer**

52° período de sesiones

25 de febrero a 7 de marzo de 2008

Tema 3 c) del programa provisional*

**Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre
la Mujer y del vigésimo tercer período extraordinario
de sesiones de la Asamblea General, titulado “La mujer
en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y
paz para el siglo XXI: incorporación de una perspectiva
de género, situaciones y cuestiones programáticas**

**Resultados del 40° período de sesiones del Comité para
la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

Nota del Secretario General

Resumen

En la presente nota se registra el resultado, incluidas las decisiones, del 40° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, celebrado en Ginebra del 14 de enero al 1° de febrero de 2008.

* E/CN.6/2008/1.



I. Introducción

1. En su resolución 47/94, la Asamblea General recomendó que los períodos de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se programaran, en lo posible, de modo que los resultados de esos períodos de sesiones se transmitieran oportunamente a la Comisión Jurídica y Social de la Mujer, para su información.
2. En 2007, el Comité celebró tres períodos de sesiones (37º, 38º y 39º) en salas paralelas durante sus períodos de sesiones 37º y 39º. Los resultados de esos períodos de sesiones figuran en el informe que el Comité presentó ante la Asamblea General en su 62º período de sesiones¹.
3. El Comité celebró su 40º período de sesiones del 14 de enero al 1º de febrero de 2008. El Comité adoptó dos decisiones y tomó disposiciones en relación con los temas 5, 6 y 7 del programa (CEDAW/C/I/2008/1).
4. Al 1º de febrero de 2008, fecha de clausura del período de sesiones, había 185 Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer². Noventa Estados Partes habían ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención³ o se habían adherido a él, y 49 Estados Partes habían aceptado la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención relativa al tiempo asignado a las reuniones del Comité. Se requiere la aceptación de la enmienda por 123 Estados Partes para que ésta entre en vigor.

II. Resultados del 40º período de sesiones del Comité

A. Informes examinados por el Comité

5. El Comité examinó los informes de ocho Estados Partes presentados en relación con el artículo 18 de la Convención, a saber, la Arabia Saudita (CEDAW/C/SAU/2), Bolivia (CEDAW/C/BOL/4), Burundi (CEDAW/C/BDI/4), Francia (CEDAW/C/FRA/6), el Líbano (CEDAW/C/LBN/3), Luxemburgo (CEDAW/C/LUX/5), Marruecos (CEDAW/C/MAR/4) y Suecia (CEDAW/C/SWE/7), y la Arabia Saudita presentó su informe por primera vez. Asistieron al período de sesiones representantes de entidades de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales. Los informes de los ocho Estados Partes, las listas de preguntas y cuestiones del Comité, las respuestas de los Estados Partes y sus declaraciones introductorias pueden consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.org).
6. En relación con cada uno de los Estados que presentan informes, el Comité aprobó observaciones finales que también pueden consultarse en el sitio web.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/62/38).*

² Véase *United Nations Treaty Series*, vol. 1249, No. 20378.

³ *Ibid.*, vol. 2131, No. 20378.

B. Decisiones

7. El Comité adoptó cuatro decisiones:

a) Decisión 40/I. El Comité aprobó directrices para la presentación de los documentos que se refieren concretamente a la aplicación de la Convención, las cuales complementan las directrices relativas al documento básico común (véase el anexo I);

b) Decisión 40/II. El Comité adoptó una declaración sobre su relación con las instituciones nacionales de derechos humanos (véase el anexo II);

c) Decisión 40/III. En consonancia con las iniciativas para armonizar los métodos de trabajo de los órganos creados en virtud de tratados, el Comité decidió cambiar el título de sus últimas observaciones por el de “Observaciones finales”;

d) Decisión 40/IV. El Comité decidió pedir a los Estados Partes que presentaban informes durante el 40º período de sesiones que presentaran sus dos informes subsiguientes en la forma de informes combinados.

C. Medidas adoptadas en relación con el tema 5 del programa, Aplicación del artículo 21 de la Convención

Recomendación general sobre las mujeres migrantes

8. El Comité convino en colaborar con el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en la formulación de la versión final de su recomendación general sobre las mujeres migrantes. Pidió a la secretaría que organizara una reunión conjunta de los miembros del grupo de trabajo sobre el proyecto de recomendación general con el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, antes de su 41º período de sesiones previsto para junio y julio de 2008. El grupo de trabajo está integrado por la Sra. Magalys Arocha Domínguez, la Sra. Ferdous Ara Begum, la Sra. Mary Shanthi Dairiam (Presidenta), la Sra. Naela Gabr Mohamed Gabre Ali, la Sra. Françoise Gaspard, la Sra. Silvia Pimentel, la Sra. Heisoo Shin y la Sra. Maria Regina Tavares da Silva.

Recomendación general sobre el artículo 2 de la Convención

9. El Sr. Cornelis Flinterman, Presidente del grupo de trabajo sobre una recomendación general relativa al artículo 2 de la Convención convino en preparar un proyecto sobre la recomendación general relativa al artículo 2, con la asistencia de otros miembros del grupo. Se pidió a la secretaría que considerara la posibilidad de organizar una reunión entre períodos de sesiones del grupo de trabajo para finalizar el proyecto durante el segundo trimestre de 2008 antes del 41º período de sesiones del Comité, durante el cual se celebraría una reunión sobre el proyecto con todos los interesados a fin de dar los toques finales a la recomendación general durante el 42º período de sesiones. Además del Sr. Flinterman, son miembros del grupo de trabajo la Sra. Meriem Belmihoub-Zerdani, la Sra. Dorcas Ama Frema Coker-Appiah, la Sra. Mary Shanthi Dairiam, la Sra. Ruth Halperin-Kaddari, la Sra. Silvia Pimentel, la Sra. Hanna Beate Schöpp-Schilling y la Sra. Dubravka Šimonović.

D. Medidas adoptadas en relación con el tema 6 del programa, Medios de agilizar los trabajos del Comité

Futuros períodos de sesiones

10. Teniendo en cuenta la autorización por la Asamblea General, en su resolución 62/218, de la ampliación de la duración de las reuniones del Comité en 2008 y 2009, éste confirmó las fechas de sus períodos de sesiones en 2008, como sigue:

- a) 41° período de sesiones: 30 de junio a 18 de julio de 2008, Nueva York;
- b) 12° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo: 21 a 23 de julio de 2008, Nueva York;
- c) Grupo de trabajo anterior al 43° período de sesiones: 21 a 25 de julio de 2008, Nueva York;
- d) 42° período de sesiones: 20 de octubre a 7 de noviembre de 2008, Ginebra, en salas paralelas;
- e) 13° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo: 14 a 17 de octubre de 2008, Ginebra;
- f) Grupo de trabajo anterior al 44° período de sesiones: 10 a 14 de noviembre de 2008, Ginebra.

Informes que se examinarán en futuros períodos de sesiones del Comité

11. El Comité confirmó que, en su 41° período de sesiones examinaría los informes de los siguientes Estados Partes:

Eslovaquia
Finlandia
Islandia
Lituania
Nigeria
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República Unida de Tanzania
Yemen

12. El Comité decidió examinar los informes de los siguientes Estados Partes en su 42° período de sesiones:

Bélgica
Camerún
Canadá
Ecuador
El Salvador
Eslovenia
Kirguistán
Mongolia
Myanmar
Portugal
Uruguay

El Comité también convino en examinar los informes de Bahrein y Madagascar durante ese período de sesiones.

13. El Comité hizo una selección preliminar de los Estados Partes que se invitaría a presentar informes durante su 43° período de sesiones:

Armenia
 Bhután
 Dominica
 Guatemala
 Guinea-Bissau
 Haití
 Israel
 Jamahiriya Árabe Libia
 Liberia
 Rwanda

Composición de las salas paralelas para el 42° período de sesiones del Comité que se celebrará del 20 de octubre al 7 de noviembre de 2008

14. El Comité decidió la composición de sus salas paralelas durante su 42° período de sesiones y la asignación de informes de los Estados Partes a las salas de la siguiente forma.

<i>Sala A</i>	<i>Sala B</i>
Magalys Arocha Dominguez	Ferdous Ara Begum
Saisuree Chutikul	Meriem Belmihoub-Zerdani
Dorcas Ama Frema Coker-Appiah	Mary Shanthi Dairiam
Cornelis Flinterman	Naela Gabr Mohemed Gabre Ali
Ruth Halperin-Kaddari	Françoise Gaspard
Heisoo Shin	Yoko Hayashi
Glenda P. Simms	Tiziana Maiolo
Dubravka Šimonović	Violeta Neubauer
Anamah Tan	Pramila Patten
Maria Regina Tavares da Silva	Silvia Pimentel
Xiaoqiao Zou	Hanna Beate Schöpp-Schilling

Informes de los Estados Partes que se examinarán

<i>Sala A</i>	<i>Sala B</i>
Bélgica (CEDAW/C/BEL/6)	Camerún (CEDAW/C/CMR/3)
Canadá (CEDAW/C/CAN/7)	Ecuador (CEDAW/C/ECU/7)
El Salvador (CEDAW/C/SLV/7)	Kirguistán (CEDAW/C/KGZ/3)

<i>Sala A</i>	<i>Sala B</i>
Myanmar (CEDAW/C/MMR/3)	Madagascar (CEDAW/C/MDG/5)
Eslovenia (CEDAW/C/SVN/4)	Mongolia (CEDAW/C/MNG/7)
Uruguay (CEDAW/C/URY/7)	Portugal (CEDAW/C/PRT/7)

El informe combinado inicial y segundo de Bahrein (CEDAW/C/BHR/1-2) se examinará en las sesiones plenarias.

E. Medidas adoptadas en relación con el tema 7 del programa, Actividades del Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención

Medidas adoptadas por el Comité con respecto a las cuestiones previstas en el artículo 2 del Protocolo Facultativo

15. El Comité decidió suspender el examen de la comunicación No. 9/2005. Examinó y aprobó una nota sobre la formulación y el formato de las opiniones individuales sobre las decisiones del Comité, e hizo suyos los informes del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo en su 11º período de sesiones.

Anexo I

Directrices para la presentación de informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer^a

A. Introducción

A.1 Las presentes directrices para la presentación de informes específicos deben aplicarse en conjunción con las directrices armonizadas para la presentación de informes relativas al documento básico común^b. En su conjunto constituyen las directrices armonizadas para la presentación de informes de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Reemplazan todas las directrices para la presentación de informes publicadas anteriormente por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer^c.

A.2 Por consiguiente, los informes de los Estados Partes sobre la aplicación de la Convención constan de dos partes: un documento básico común y un informe específico sobre la aplicación de la Convención.

A.3 Documento básico común

A.3.1 El documento básico común constituye la primera parte de todo documento preparado para el Comité de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes^d. El documento básico común contiene información de índole general y concreta.

A.3.2 Por regla general, la información que figura en el documento básico común no deberá repetirse en el informe sobre la aplicación de la Convención que se presente al Comité. El Comité recalca que, si un Estado Parte no ha presentado un documento básico común o si la información del documento básico común no ha sido actualizada, toda la información pertinente deberá incluirse en el informe sobre la aplicación de la Convención. Además, el Comité alienta a los Estados a que revisen la información que suministran en el documento básico común en lo que respecta a sus dimensiones relativas al sexo y al género. Si esa información se revela insuficiente, se alienta a los Estados a que incluyan la información pertinente en el informe sobre la aplicación de la Convención y en la siguiente actualización del documento básico común.

A.4 Informe sobre la aplicación de la Convención

A.4.1 Las presentes directrices se refieren a la preparación de la segunda parte de los informes y son aplicables al informe inicial y a todos los informes periódicos

^a Puede pedirse asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos u otras entidades de las Naciones Unidas para la presentación de informes y la creación de mecanismos para reunir datos.

^b Las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, incluidas las directrices sobre el documento básico común y los documentos específicos de los tratados (HRI/GEN/2/Rev.4, cap. I).

^c HRI/GEN/2/Rev.4, cap. V.

^d Véase, en particular, la sección III, apartados relativos a los aspectos generales y a la primera parte del informe.

posteriores que se presenten al Comité. El informe sobre la aplicación deberá contener toda la información relativa a la aplicación de la Convención.

A.4.2 Si bien la información concreta de carácter general sobre el marco general para la protección y promoción de los derechos humanos, desglosada por sexo, cuando sea pertinente, y sobre la no discriminación y la igualdad y los recursos eficaces al respecto deberá incluirse en el documento básico común^e, en el informe sobre la aplicación de la Convención deberá suministrarse información adicional más concreta sobre la aplicación de la Convención y las recomendaciones generales pertinentes del Comité, así como información de índole más analítica sobre los efectos de las leyes y la interacción de los ordenamientos jurídicos, las políticas y los programas sobre la mujer. También deberá incluirse información analítica sobre los progresos conseguidos en la labor de garantizar el disfrute de los derechos contemplados en la Convención por parte de todos los grupos de mujeres a lo largo de toda su vida en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte.

B. Obligación de presentar informes

B.1 Al ratificar la Convención o adherirse a ella, todos los Estados Partes se comprometen, en virtud del artículo 18, a presentar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate, un informe inicial sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados en ese sentido, y en lo sucesivo informes periódicos por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

C. Orientación general acerca del contenido de los informes

C.1 Generalidades

C.1 El informe deberá ajustarse a lo dispuesto en los párrafos 24 a 26 y 29 de las directrices armonizadas para la presentación de informes^f.

C.2 Recomendaciones generales del Comité

C.2 Al preparar el informe sobre la aplicación de la Convención deberán tenerse en cuenta las recomendaciones generales adoptadas por el Comité.

^e Véanse los párrafos 40 a 59 de las directrices armonizadas para la presentación de informes (HRI/GEN/2/Rev.4, cap. I). La información incluye un panorama general sobre las disposiciones del derecho consuetudinario o religioso que afecten a la igualdad de la mujer en el derecho y ante la ley; la inclusión de la prohibición de la discriminación por motivos de sexo en la constitución; la existencia de leyes específicas de lucha contra la discriminación, leyes sobre la igualdad de oportunidades y leyes que prohíban la violencia contra la mujer; la indicación de si el ordenamiento jurídico permite o exige la adopción de medidas especiales; el número de casos judiciales relativos a denuncias de discriminación sexual; la o las instituciones que actúan como mecanismo nacional para la mujer; la dimensión de género de las instituciones nacionales de derechos humanos; la existencia de una presupuestación con atención a las cuestiones de género y sus resultados; la educación sobre derechos humanos destinada específicamente a la mujer.

^f HRI/GEN/2/Rev.4, cap. I.

C.3 Reservas y declaraciones

C.3 Deberá incluirse en el documento básico común información general sobre las reservas y declaraciones de conformidad con el apartado b) del párrafo 40 de las directrices armonizadas para la presentación de informes. Además, deberá incluirse en el informe sobre la aplicación de la Convención que se presente al Comité información específica respecto de las reservas y declaraciones relativas a la Convención de conformidad con las presentes directrices, la declaración del Comité relativa a las reservas^g y, en su caso, las observaciones finales del Comité. Los Estados Partes deberán explicar claramente cualquier reserva o declaración que formulen respecto de los artículos de la Convención, así como su decisión de mantenerlas. Los Estados Partes que hayan presentado reservas generales que no se refieran a un artículo específico o que afecten a los artículos 2 y/o 7, 9 y 16 deberán informar sobre la interpretación y las consecuencias de esas reservas. Los Estados Partes deberán proporcionar información sobre toda reserva o declaración que hayan formulado respecto a obligaciones similares en otros tratados de derechos humanos.

C.4 Factores y dificultades

C.4 De conformidad con el párrafo 44 de las directrices armonizadas para la presentación de informes, la información sobre los factores y dificultades de especial importancia que afecten al cumplimiento de las disposiciones de la Convención y no se hayan tratado en el documento básico común deberá suministrarse en el informe sobre la aplicación de la Convención, inclusive los detalles de las medidas que se estén adoptando para superar esos problemas.

C.5 Datos y estadísticas

C.5 Si bien la información concreta y las estadísticas de índole general deben figurar en el documento básico común^h, en el informe sobre la aplicación de la Convención deberán incluirse los datos estadísticos y de otro tipo desglosados por sexoⁱ que sean pertinentes respecto de la aplicación de cada artículo de la Convención y de las recomendaciones generales del Comité, a fin de que éste pueda evaluar los progresos conseguidos en la aplicación de la Convención.

D. Informe inicial

D.1 El informe inicial sobre la aplicación de la Convención, junto con el documento básico común, constituyen el informe inicial del Estado Parte, y es la primera oportunidad del Estado Parte para indicar al Comité hasta qué punto sus leyes y prácticas se ajustan a la Convención.

D.2 El Estado Parte deberá referirse específicamente a todos los artículos contenidos en las partes I a IV de la Convención; además de la información que figure en el documento básico común, deberá incluirse y explicarse en el informe

^g *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/53/38/Rev.1), segunda parte, cap. I, secc. A.*

^h Véase el párrafo 32 de las directrices armonizadas para la presentación de informes (HRI/GEN/2/Rev.4, cap. I).

ⁱ Utilizando los indicadores que corresponda entre los que se recogen en el apéndice 3 de las directrices armonizadas para la presentación de informes (HRI/GEN/2/Rev.4, cap. I).

sobre la aplicación de la Convención un análisis detallado de los efectos de las normas jurídicas sobre la situación de hecho de la mujer y la disponibilidad práctica, la aplicación y los efectos de las medidas destinadas a subsanar las violaciones de lo dispuesto en la Convención.

D.3 En el informe inicial se detallarán, en la medida en que esa información no figure ya en el documento básico común, las distinciones, exclusiones o restricciones sobre la base del sexo y el género, incluso de índole transitoria, impuestas por la ley, la práctica y la tradición, o de cualquier otra forma, que afecten al disfrute por la mujer de cada una de las disposiciones de la Convención.

D.4 El informe inicial deberá contener suficientes citas o resúmenes de los principales textos constitucionales, legislativos, judiciales y de otro tipo en los que se garantice y ofrezcan vías de reparación en relación con los derechos contemplados en la Convención y las disposiciones de la misma, en particular en caso de que esos textos no se adjunten al informe o no estén disponibles en uno de los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas.

E. Informes periódicos

E.1 Los informes sobre la aplicación de la Convención que en lo sucesivo presenten los Estados Partes, que junto con el documento básico común forman un informe periódico sucesivo, deberán centrarse en el período comprendido entre el examen del anterior informe del Estado Parte y la presentación del nuevo.

E.2 La estructura de los informes periódicos sobre la aplicación de la Convención deberá reflejar la secuencia de las principales divisiones (partes I a IV) de la Convención. Si no se han registrado novedades en relación con algún artículo, así debe indicarse.

E.3 Tres al menos serán los fundamentos de dichos informes sucesivos:

a) Información sobre el cumplimiento de lo indicado en las observaciones finales (especialmente las secciones tituladas “Motivos de preocupación” y “Recomendaciones”) del informe anterior y explicaciones de los incumplimientos o las dificultades encontradas^j;

b) Un examen analítico y orientado hacia los resultados realizado por el Estado Parte respecto de las disposiciones y medidas adicionales pertinentes, jurídicas o de otro tipo, que se hayan adoptado para aplicar la Convención;

c) Información sobre los obstáculos que todavía persistan o los nuevos obstáculos que impidan el ejercicio y el disfrute por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas civil, política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera sobre la base de la igualdad con el hombre, así como sobre las medidas previstas para superar esos obstáculos.

E.4 En particular, los informes periódicos sobre la aplicación de la Convención deberán tratar de los efectos de las medidas adoptadas y analizar las tendencias observadas a lo largo del tiempo en la labor para eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar el pleno disfrute por la mujer de sus derechos humanos.

^j Corresponde a los Estados Partes decidir si presentan esa información al principio del informe, al final en forma de anexo o integrada en las partes pertinentes del informe.

E.5 Los informes periódicos deberán tratar también de la aplicación de la Convención respecto de diferentes grupos de mujeres, en particular los que estén sujetos a múltiples formas de discriminación.

E.6 En caso de que se haya producido un cambio fundamental en el marco jurídico y político del Estado Parte que afecte a la aplicación de la Convención, o el Estado Parte haya adoptado nuevas medidas jurídicas o administrativas que requieran que se adjunten textos, fallos judiciales u otro tipo de decisiones, esa información deberá incluirse en el informe sobre la aplicación de la Convención.

F. Informes de carácter excepcional

F.1 Las presentes directrices no afectan al procedimiento seguido por el Comité respecto de los informes de carácter excepcional que puedan solicitarse, procedimiento establecido en el párrafo 5 del artículo 48 del reglamento del Comité y en sus decisiones 21/I y 31/III h), relativas a los informes de carácter excepcional.

G. Anexos del informe

G.1 En caso necesario, el informe deberá ir acompañado de ejemplares suficientes, en uno de los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas, de los principales documentos legislativos, judiciales y administrativos y otros documentos suplementarios que el Estado que presente el informe desee hacer distribuir a todos los miembros del Comité a fin de facilitar el examen de su informe. Los textos podrán presentarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 20 de las directrices armonizadas para la presentación de informes.

H. Protocolo Facultativo

H.1 Si el Estado Parte ha ratificado el Protocolo Facultativo o se ha adherido a él, y el Comité ha formulado opiniones en las que se menciona la necesidad de ofrecer vías de reparación o se expresa cualquier otra preocupación respecto de una comunicación recibida en el marco de dicho Protocolo, deberán incluirse en el informe sobre la aplicación de la Convención datos suplementarios sobre las medidas adoptadas para establecer vías de reparación y las demás medidas adoptadas para procurar que no vuelva a producirse la circunstancia que dio origen a la comunicación.

H.2 Si el Estado Parte ha ratificado el Protocolo Facultativo o se ha adherido a él y el Comité ha realizado una investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo Facultativo, el informe deberá incluir detalles sobre las medidas adicionales que se hayan adoptado en respuesta a la investigación y para procurar que no vuelvan a producirse las violaciones que dieron origen a la investigación.

I. Medidas encaminadas a aplicar los resultados de las conferencias, las cumbres y los exámenes de las Naciones Unidas

I.1 Existe una sinergia importante entre el contenido sustantivo de la Convención y la Plataforma de Acción de Beijing y, por consiguiente, ambos instrumentos se refuerzan mutuamente. La Convención contempla obligaciones jurídicamente vinculantes y establece el derecho de la mujer a la igualdad en todos los ámbitos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales o de cualquier otro tipo. La Plataforma, con sus 12 esferas de especial preocupación, constituye un plan normativo y programático que puede utilizarse para aplicar la Convención. El informe sobre la aplicación de la Convención deberá contener también información sobre el modo en que la aplicación de las 12 esferas de especial preocupación de la Plataforma, en la medida en que se relacionen con artículos concretos de la Convención, está integrada en el marco sustantivo de la Convención en favor de la igualdad.

I.2 En el informe también deberá incluirse información sobre la aplicación de los elementos relativos al género de los objetivos de desarrollo del Milenio y los resultados de las conferencias, las cumbres y los exámenes de las Naciones Unidas pertinentes.

I.3 Cuando proceda, en el informe deberá incluirse información sobre la aplicación de la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad y sus resultados.

J. Formato del informe sobre la aplicación de la Convención

J.1 El formato del informe sobre la aplicación de la Convención deberá ajustarse a lo dispuesto en los párrafos 19 a 23 de las directrices armonizadas para la presentación de informes. El informe inicial no deberá superar las 60 páginas y los informes sucesivos deberán limitarse a 40 páginas. Los párrafos deberán numerarse correlativamente.

K. Examen de los informes por parte del Comité

K.1 Generalidades

K.1 El Comité pretende que su examen de los informes que le sean presentados sea un diálogo constructivo con la delegación, con objeto de mejorar la aplicación de la Convención por el Estado Parte.

K.2 Lista de cuestiones y preguntas relativas a los informes iniciales y periódicos

K.2 A partir de toda la información disponible, el Comité facilitará por adelantado una lista de cuestiones y preguntas con objeto de aclarar y completar la información que figure en el documento básico común y en el informe sobre la aplicación de la Convención. El Estado Parte deberá remitir por escrito sus respuestas a las cuestiones o preguntas de la lista como mínimo tres meses antes del período de sesiones en que se examinará el informe. La delegación habrá de estar preparada para responder a las nuevas preguntas que puedan plantear los expertos del Comité.

K.3 Delegación del Estado Parte

K.3 En la delegación del Estado Parte deberán figurar personas que, debido a sus conocimientos y su competencia y por la posición de autoridad o responsabilidad que ocupen, puedan explicar todos los aspectos de la situación de los derechos humanos en el Estado que presente el informe y responder a las preguntas y observaciones del Comité respecto de la aplicación de la Convención.

K.4 Observaciones finales

K.4 Después de examinar el informe, el Comité aprobará y hará públicas sus observaciones finales sobre el informe y el diálogo constructivo con la delegación. Esas observaciones se incluirán en el informe anual presentado por el Comité a la Asamblea General. El Comité espera que el Estado Parte difunda ampliamente esas observaciones finales, en todos los idiomas correspondientes, con fines informativos y de debate público para lograr su aplicación.

Anexo II

Declaración del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre su relación con las instituciones nacionales de derechos humanos

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y las instituciones nacionales independientes de derechos humanos comparten los objetivos comunes de proteger, promover y realizar los derechos humanos de la mujer y la niña. El Comité considera que la estrecha cooperación con esas instituciones es de importancia fundamental, por lo que está estudiando cómo podría aumentar su interacción y sus vínculos con ellas.
2. El Comité subraya que las instituciones nacionales de derechos humanos deben establecerse con arreglo a los principios relativos al estatuto de esas instituciones (los “Principios de París”), aprobados por la Asamblea General en 1993 (resolución 48/134, anexo) y debidamente acreditados por el Comité Internacional de Coordinación de las instituciones nacionales de derechos humanos. Los Principios de París proporcionan orientación en materia de establecimiento, competencia, atribuciones, composición, pluralismo, independencia, modalidades de funcionamiento y actividades cuasi judiciales de esos organismos nacionales.
3. El Comité considera que las instituciones nacionales de derechos humanos desempeñan una función importante en la promoción de la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer a nivel nacional, la protección de los derechos humanos de la mujer y el aumento de la concienciación pública sobre esos derechos. A ese respecto, el Comité, en sus actividades de supervisión, suele remitirse a las instituciones nacionales de derechos humanos y su labor.
4. El Comité espera que las instituciones nacionales de derechos humanos se aseguren de que su labor en lo que respecta, entre otras cosas, al examen de denuncias individuales y a la formulación de recomendaciones sobre leyes, políticas y sus actividades de educación en derechos humanos, esté basada en el principio, consagrado en la Convención, de la igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación, y que las mujeres tengan fácil acceso a todos los servicios para la protección de los derechos que les reconocen esas instituciones. El Comité también espera que la composición de los miembros y el personal de las instituciones nacionales de derechos humanos sea equilibrada desde el punto de vista del género a todos los niveles.
5. El Comité alienta a las instituciones nacionales de derechos humanos a que den a conocer y difundan la Convención y su Protocolo Facultativo, así como las observaciones finales, recomendaciones generales, decisiones y opiniones del Comité acerca de las comunicaciones individuales presentadas y las investigaciones realizadas en el marco del Protocolo Facultativo, y a que supervisen la aplicación por el Estado Parte de la Convención y su Protocolo Facultativo.
6. El Comité reconoce que las instituciones nacionales de derechos humanos pueden contribuir de diversas formas a la labor del Comité con arreglo a los procedimientos de supervisión de la Convención y su Protocolo Facultativo. Esas instituciones pueden formular observaciones y sugerencias sobre los informes de un Estado Parte en la forma que estimen apropiada. También pueden prestar asistencia

a presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto en la Convención a fin de que éstas presenten comunicaciones individuales al Comité o, cuando sea necesario, proporcionen información fiable en relación con el mandato del Comité de realizar actividades de investigación.

7. El Comité acoge con beneplácito el hecho de que las instituciones nacionales de derechos humanos aporten información concreta sobre los Estados Partes cuyos informes esté considerando el Comité o el grupo de trabajo anterior al período de sesiones. Esa información puede presentarse por escrito antes o durante la reunión pertinente del grupo de trabajo anterior al período de sesiones o durante el período de sesiones pertinente del Comité. Las instituciones nacionales de derechos humanos también pueden asistir a las reuniones que se les haya asignado durante los grupos de trabajo anteriores al período de sesiones y los períodos de sesiones del Comité a fin de presentar la información oralmente. El Comité indicará el tiempo asignado a las instituciones nacionales de derechos humanos en el programa provisional de la reunión o el período de sesiones pertinente del grupo de trabajo a fin de hacer más visibles las aportaciones de esas instituciones.
